

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOSELITO CRUZ
CAMPOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202300526

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B-528-23

Sobre:
Revisión de Decisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Romero García y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 2023.

Comparece el señor Joselito Cruz Campos (en adelante, recurrente), miembro de la población correccional, mediante un recurso de revisión administrativa, para solicitarnos la revisión de la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* (en adelante *Respuesta*), notificada el 1 de agosto de 2023.¹ En la *Respuesta*, el DCR se negó a aplicarle al recurrente una bonificación a los términos de la sentencia que se encuentra extinguiendo en la Institución Correccional Bayamón 501.

Por los fundamentos que expondremos, se *confirma* la determinación recurrida.

I

El 10 de abril de 2023, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR).² La *Solicitud de Remedio Administrativo* fue tramitada conforme al Reglamento para Atender

¹ Expediente Administrativo, a la pág. 7. Anejo 2 del apéndice del recurrente.

² *Id.*, a las págs. 3-4. Anejo 1 del apéndice del recurrente.

las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional.³ La misma fue notificada a la señora Nahiomy Gilbes Maldonado (en adelante, señora Gilbes Maldonado) Supervisora de Récord Criminal de la División de Remedios Administrativos (en adelante, DRA) el 12 de abril de 2023, por la señora Maribel García Charriez (en adelante, señora García Charriez).⁴ Allí solicitó, en síntesis, que se le aplicara una bonificación por buena conducta a los términos de su sentencia, arguyendo que le era de aplicabilidad la Ley Núm. 66-2022.⁵ La bonificación aludida consiste en que se le concedan doce (12) días al mes, y no siete (7) como actualmente se le aplica.⁶ Además, expresó haber planteado esta situación anteriormente.⁷

El 7 de julio de 2023, la señora Gilbes Maldonado le hizo entrega a la señora García Charriez la *Respuesta del Área Concernida / Superintendente*.⁸ Según surge, se indicó lo siguiente:

El párrafo que cita página 2 de la Ley 66 es parte de la exposición de motivos. Razón por la cual se crea la ley. Luego de ese párrafo indica que los liberados bajo la JLBP no estaban siendo acreedores de esa bonificación. Es por eso que en la página 3 el 2do párrafo indica y cito: “Conforme a todo lo antes expuesto esta Asamblea entiende enmendar el Plan de Reorganización 2-2011, con el fin de aclarar que los convictos que estén disfrutando del privilegio de libertad bajo palabra serán acreedores de las bonificaciones por buena conducta, asiduidad, estudio, trabajo y otros servicios, de manera que aunque estén en la libre comunidad puedan extinguir más rápidamente su sentencia utilizando herramientas de probada utilidad para evitar la reincidencia, como lo son los estudios y el trabajo”.⁹

³ Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional, Núm. 8583, 4 de mayo de 2015.

⁴ Expediente Administrativo a las págs. 1, 3 y 5-6.

⁵ *Id.*, a la pág. 3. Ley para enmendar los Artículos 3, 11 y 12 del Plan de Reorganización 2-2011, Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Ley Núm. 66 de 19 de julio de 2022.

⁶ Expediente Administrativo a la pág. 4.

⁷ *Id.*, a la pág. 3.

⁸ *Id.*, a la pág. 8. Anejo 2 del apéndice del recurrente.

⁹ *Id.*, a la pág. 8.

El DCR, a través de la señora García Charriez, emitió la *Respuesta* el 10 de julio de 2023, notificándose la misma al recurrente el 1 de agosto de 2023.¹⁰

Inconforme con la *Respuesta*, el 7 de agosto de 2023, el recurrente suscribió una *Solicitud de Reconsideración*.¹¹ La misma fue radicada el 17 de agosto de 2023.¹² Adujo que presentó la *Solicitud de Remedio Administrativo* para solicitar la bonificación por buena conducta, presuntamente al amparo de la Ley Núm. 66-2022¹³ y que la señora Gilbes Maldonado, le indicó en la *Respuesta* que dicha Ley fue creada para los convictos que se encuentran disfrutando el privilegio de libertad bajo palabra.¹⁴

El 31 de agosto de 2023, la Coordinadora de la DRA emitió la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* (en adelante, *Respuesta a Reconsideración*).¹⁵ La misma fue notificada al recurrente el 29 de septiembre de 2023.¹⁶ Allí, el DCR denegó la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el recurrente y expresó:

Luego de evaluar la *Solicitud de Reconsideración* se determinó DENEGAR la misma.

Al examinar la totalidad del expediente administrativo concluimos confirmar y modificar la respuesta recibida por parte de la Sra. Nahomy Gilbes Maldonado, Supervisora Récords Criminal, Institución Correccional Bayamón 501.

Sr. Cruz, le orient[ó] que la Ley 66-2022 establece que serán merecedores de bonificación adicional por estudio y/o trabajo a los participantes de la Junta de Libertad Bajo Palabra (liberados). De tener alguna duda puede solicitar entrevista en el Área de Récords Criminal.¹⁷

¹⁰ *Id.*, a las págs. 1 y 9.

¹¹ *Id.*, a las págs. 10-11. Anejo 3 del apéndice del recurrente.

¹² *Id.*, a las págs. 1 y 11.

¹³ Ley para enmendar los Artículos 3, 11 y 12 del Plan de Reorganización 2-2011, Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Ley Núm. 66 de 19 de julio de 2022.

¹⁴ Expediente Administrativo, a la pág. 11.

¹⁵ *Id.*, a las págs. 1 y 13-14.

¹⁶ *Id.*, a las págs. 1 y 14. Anejo 4 del apéndice del recurrente.

¹⁷ *Id.*, a la pág. 13.

Insatisfecho aún, el 10 de octubre de 2023, el recurrente presentó un escrito intitulado *Apelación*, el cual no es otra cosa que un recurso de revisión administrativa. Aunque propiamente no esgrimió la comisión de un error, su inconformidad estriba en la negativa del DCR a aplicarle una bonificación a los términos de la sentencia que se encuentra extinguiendo en la Institución Correccional Bayamón 501. En la misma fecha, presentó una *Solicitud y Declaración para que se Exima de Pago de Arancel por Razón de Indigencia*.

Mediante *Resolución* emitida el 16 de octubre de 2023, se autorizó al recurrente a litigar en el presente caso como indigente y se concedió término al DCR para presentar copia del expediente administrativo, así como para fijar posición en cuanto al recurso.

El 25 de octubre de 2023, el DCR, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (en adelante, Procurador General), presentó copia del expediente administrativo en relación con el caso del título. Luego, el 9 de noviembre de 2023, el Procurador General presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en la copia certificada del expediente administrativo, estamos en posición de resolver.

II

A. Revisión Administrativa

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha sostenido que, el derecho a cuestionar la determinación de una agencia mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley protegido por la Constitución de Puerto Rico.¹⁸ El artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre

¹⁸ *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014). *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010).

Asociado de Puerto Rico¹⁹ otorga la competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas.²⁰ La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.²¹ Esta doctrina dispone que corresponde a los tribunales examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron tomadas dentro de los poderes delegados y si son compatibles con la política pública que las origina.²² A esos efectos, la revisión judicial comprende tres (3) aspectos: (i) la concesión del remedio apropiado; (ii) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y, (iii) la revisión completa de las conclusiones de derecho.²³

El Alto Foro ha establecido que el derecho a una notificación adecuada concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia. Además, otorga a las personas cuyos derechos pudieran quedar afectados, la oportunidad para decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación.²⁴

Dentro de este marco, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que **los tribunales apelativos, al ejercer su función revisora, deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento**

¹⁹ Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, Artículo 4.006 (c), 4 LPRR § 24y.

²⁰ *Asoc. Condómines v. Meadows Dev., supra*.

²¹ *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011). *Empresas Ferré v. ARPe*, 172 DPR 254, 264 (2007).

²² *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018).

²³ *Batista, Nobre v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012), citando a *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

²⁴ *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Municipio de San Juan*, 140 DPR 24 (1996).

especializado en los asuntos que les han sido encomendados.²⁵

(Énfasis suplido). Por un lado, el Alto Foro ha enfatizado que **los tribunales, aplicando el criterio de razonabilidad y deferencia, no alterarán las determinaciones de hechos de las agencias, siempre que surja del expediente administrativo evidencia sustancial que las sustente.**²⁶ (Énfasis suplido).

Igualmente, **las determinaciones de los entes administrativos tienen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales deben respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas.**²⁷ (Énfasis suplido). A la luz de esto, los tribunales

deben ser cautelosos al intervenir con las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados.²⁸

Ahora bien, esta deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas cede en algunas situaciones: (i) cuando la decisión no esté basada en evidencia sustancial; (ii) cuando la agencia haya errado en la aplicación de la ley; (iii) cuando su actuación resulte ser arbitraria, irrazonable o ilegal; y, (iv) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.²⁹

El Tribunal Supremo ha establecido que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el Tribunal, si se basan en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.³⁰ La evidencia sustancial es "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una

²⁵ *Rolón Martínez v. Caldero López, supra. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II., supra.*

²⁶ *Rolón Martínez v. Caldero López, Id. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II., Id.*

²⁷ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

²⁸ *Id.*

²⁹ *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012), citando a *Empresas Ferrer v. ARPe, supra.*

³⁰ *Batista, Nobre v. Jta. Directores, supra*, 216, citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 511-512 (2011). *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999).

conclusión".³¹ Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido.³² Ello implica que, de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación de la agencia.³³ Además, la norma de prueba sustancial se sostiene en la premisa de que son las agencias las que producen y determinan los hechos en los procesos administrativos y no los tribunales.³⁴

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones.³⁵ Para ello, deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente, que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.³⁶

Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el Tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.³⁷ En cambio, las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos.³⁸ De esta manera, los tribunales, al realizar su función revisora, están compelidos a considerar la especialización y la

³¹ *Id. Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

³² *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).

³³ *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

³⁴ *OCS v. Triple-S*, 191 DPR 536, 554 (2014). Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Colombia, Ed. Forum, 2013.

³⁵ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

³⁶ *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 245 (2007).

³⁷ *Otero v. Toyota*, *supra*.

³⁸ *García Reyes v. Cruz Auto corp.*, *supra*, 894.

experiencia de la agencia con respecto a las leyes y reglamentos que administra.³⁹ Así pues, si el punto de derecho no conlleva interpretación dentro del marco de la especialidad de la agencia, entonces el mismo es revisable sin limitación.⁴⁰

Sin embargo, aun cuando el Tribunal tiene facultad para revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de una agencia, se ha establecido que ello no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta para descartarlas libremente.⁴¹ Si del análisis realizado se desprende que la interpretación que hace una agencia de su reglamento o de la ley que viene llamada a poner en vigor resulta razonable, el Tribunal debe abstenerse de intervenir.⁴²

B. Plan de Reorganización Núm. 2-2011

La Ley Orgánica de la Administración de Corrección⁴³, fue sustituida por el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (en adelante, Plan de Reorganización Núm. 2-2011).⁴⁴ Con la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 se decreta como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, **así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta** y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.

³⁹ *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75-76 (2000).

⁴⁰ *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 461 (1997).

⁴¹ *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007). *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012).

⁴² *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 357 (2005).

⁴³ Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA § 1101 *et seq.*

⁴⁴ Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, 3 LPRA Ap. XVIII.

(Énfasis suplido).⁴⁵ Para efectos del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, se define miembro de la población correccional a toda “persona adulta sumariada, sentenciada o convicta que ha sido puesto bajo la custodia del Departamento por autoridad de ley, que se encuentra recluso en alguna institución correccional o disfrutando del privilegio de un programa de desvío”.⁴⁶

El Plan de Reorganización Núm. 2-2011⁴⁷ fue enmendado por la Ley Núm. 66-2022.⁴⁸ En particular, fueron enmendados los Artículos 3, 11 y 12 del Plan de Reorganización 2-2011. El propósito de la enmienda era aclarar el lenguaje para que no exista duda de que los convictos que estén disfrutando de los beneficios que concede la Junta de Libertad Bajo Palabra tienen derecho a recibir las bonificaciones establecidas por concepto de buena conducta y asiduidad, trabajo, estudio y otros servicios; y para otros fines relacionados. Dicha legislación indica que:

Este privilegio de libertad bajo palabra coexiste con un sistema de bonificaciones por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios a personas sentenciadas a cumplir término de reclusión (prisión) antes de la vigencia del Código Penal de 2004 (1ro de mayo de 2005). Estas bonificaciones son concedidas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2-2011.⁴⁹

La Ley Núm. 66-2022 define bonificación como una rebaja en la sentencia, la cual pueden recibir los quienes integran la población correccional al observar buena conducta y asiduidad.⁵⁰

El Capítulo IV de la referida legislación aborda las modificaciones de la sentencia. El Artículo 11 aborda el sistema de rebaja de términos de sentencias, este lee como sigue:

⁴⁵ Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, Art. 2, 3 LPRA Ap. XVIII.

⁴⁶ *Id.*, Art. 3(t).

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ Ley para enmendar los Artículos 3, 11 y 12 del Plan de Reorganización 2-2011, Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Ley Núm. 66 de 19 de julio de 2022.

⁴⁹ *Id.*, Exposición de Motivos.

⁵⁰ *Id.*

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación, o disfrutando de libertad bajo palabra concedida por la Junta de Libertad Bajo Palabra, y que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes; o

b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural, que representará un plazo de 30 días. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, con posterioridad a la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan, o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate:

c) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, seis (6) días en cada mes;

o d) por una sentencia de quince (15) años o más, siete (7) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por mes, que representará un plazo de 30 días. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán un (1) día por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

[...]

Las rebajas de términos de sentencias dispuestas en este Artículo por buena conducta y asiduidad, aplicarán a toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión bajo cualquier Código Penal de Puerto Rico o delito cometido bajo cualquier ley penal especial que en sus disposiciones no las excluya, independientemente se encuentre dentro de una institución correccional o esté cumpliendo el restante de su sentencia de reclusión a través de

un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o se encuentre disfrutando de libertad bajo palabra.⁵¹ (Énfasis suplido).

[...]

III

En el recurso de revisión administrativa ante nos, aunque el recurrente propiamente no esgrimió la comisión de un error, su inconformidad estriba en la denegatoria del DCR en aplicarle una bonificación, conforme a la Ley Núm. 66-2022⁵², a los términos de la sentencia que se encuentra extinguiendo. Es decir, mediante la presentación del remedio administrativo, el recurrente solicitó que se le aplicaran las bonificaciones para obtener una reducción del 40% de su sentencia.

Precisa señalar que, la Ley Núm. 66-2022⁵³, no enmendó el sistema de bonificaciones establecido en los Artículos 11 y 12 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011.⁵⁴ En lo que aquí respecta, el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 dispone el modo en que deben computarse las bonificaciones por buena conducta y asiduidad observada por los miembros de la población correccional.⁵⁵ Dicho artículo, fue enmendado por la Ley Núm. 87-2020 a los fines de extenderle a toda la población penal de Puerto Rico, sin considerar el Código Penal bajo el cual fueron sentenciados y cumplen condena, la oportunidad de recibir las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, sujeto a las excepciones y porcentajes de acumulación preceptuados en dicho Artículo.⁵⁶

⁵¹ Art. 11, 3 LPRA Ap. XVIII.

⁵² Ley para enmendar los Artículos 3, 11 y 12 del Plan de Reorganización 2-2011, Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Ley Núm. 66 de 19 de julio de 2022.

⁵³ *Id.*

⁵⁴ Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, Arts. 11 y 12, 3 LPRA Ap. XVIII.

⁵⁵ *Id.*, Art. 11.

⁵⁶ Ley para enmendar el Artículo 11 del Plan de Reorganización 2-2011, Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Ley Núm. 87 de 4 de agosto de 2020.

El DCR sostiene que al recurrente no le aplica la Ley Núm. 66-2022.⁵⁷ Le asiste la razón al DCR. Veamos.

Como ya mencionamos, el propósito de la enmienda provista por la Ley Núm. 66-2022⁵⁸ era aclarar el lenguaje del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, para que no exista duda de que los convictos que estén disfrutando de los beneficios que concede la Junta de Libertad Bajo Palabra tienen derecho a recibir las bonificaciones establecidas en los Artículos 11 y 12 de dicho Plan por concepto de buena conducta y asiduidad, trabajo, estudio y otros servicios; y para otros fines relacionados. La Ley Núm. 66-2022⁵⁹ no le es de aplicación al recurrente ya que este no se encuentra en libertad bajo palabra.

Acentuamos que, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales apelativos, al ejercer nuestra función revisora, debemos conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados.⁶⁰ Esto se debe a que las determinaciones de los entes administrativos tienen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas.⁶¹ A la luz de lo anterior, los tribunales, aplicando el criterio de razonabilidad y deferencia, no alteraremos las determinaciones de hechos de las agencias, siempre que surja del expediente administrativo evidencia sustancial que las sustente.⁶²

⁵⁷ Ley para enmendar los Artículos 3, 11 y 12 del Plan de Reorganización 2-2011, Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Ley Núm. 66 de 19 de julio de 2022.

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ *Rolón Martínez v. Caldero López, supra. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II., supra.*

⁶¹ *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*, 892.

⁶² *Rolón Martínez v. Caldero López, supra. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II., supra.*

En conclusión, la Ley Núm. 66-2022⁶³ no le aplica al recurrente debido a que este se encuentra cumpliendo su sentencia en una institución correccional y se le están aplicando las bonificaciones conforme a su derecho. Analizada la controversia de marras bajo el marco doctrinal previamente esbozado, y ante la ausencia de una actuación arbitraria, ilegal, irrazonable o que constituya un abuso de discreción por parte del DCR, juzgamos innecesaria nuestra intervención. La interpretación del DCR es razonable, por lo cual no amerita nuestra intervención revisora. En fin, el recurrente no derrotó la presunción de corrección que ampara a la determinación del DCR.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la determinación recurrida.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶³ Ley para enmendar los Artículos 3, 11 y 12 del Plan de Reorganización 2-2011, Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Ley Núm. 66 de 19 de julio de 2022.